



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202000405.00
Demandante: ROBERTO LOZANO VERA
Demandados: INGRY MARTIZA PINZÓN NARANJO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que se presentó escrito de subsanación por el apoderado de la parte demandante. Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el memorial presentado por el togado por medio del cual hizo pronunciamiento respecto al defecto del que adolece la demanda, se concluye que el mismo no se subsanó, razón por la cual se procederá a imponer la consecuencia procesal prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Mediante providencia del 7 de diciembre de 2020, se informó al togado y al actor que aquel no tenía la potestad para interponer la acción ejecutiva de la referencia, al no especificarse en el endoso en procuración firmado por ROBERTO LOZANO VERA a quién se confería tal mandato.

En virtud de ello, se indicó que debía aportar poder especial para el inicio de la acción, debiendo cumplir los requisitos dispuestos en el artículo 74 del C.G.P., y lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El abogado para subsanar el defecto del que adolecía la demanda (por omisión), aportó nueva copia en formato pdf de la letra de cambio "LC-2119631363, en donde se incluyó la "inscripción en la que se acredita que el suscrito abogado funge como beneficiario del derecho de crédito allí contenido", afirmando finalmente que el original del título está en su poder.

Sin perjuicio de lo anterior, el apoderado aportó "poder especial" para adelantar la demanda el que afirma, cumple con los requisitos señalados en el artículo 74 del C.G.P., y 5 del Decreto 806 de 2020.

En atención a lo señalado por la suscrita Juez en providencia del 7 de diciembre de 2020 y lo manifestado por el togado, se colige que no se subsanó el defecto del que adolecía la demanda, pues se contravinieron los postulados de la Ley 527 de 1999 artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 porque se alteró tanto la originalidad como la integralidad del título valor base de ejecución al modificarse, posterior a su presentación con la demanda, el contenido del título en particular, lo que atañe al endoso obrante en el adverso del instrumento cambiario. La conducta que el abogado debió realizar y que en efecto se advirtió, era la de aportar el poder especial para la presentación de la acción y de esta manera no solo acreditar su derecho de postulación, sino en especial, cumplir con lo señalado en el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Si bien el togado aportó con su escrito de subsanación un poder, el mismo no cumple con los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso ni lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Frente a la primera de las normas citadas, el poder aportado determina el asunto para el cual se confiere el mandato, de la simple lectura del documento se evidencia que se limitó a referir que se concedía poder para iniciar y llevar hasta su terminación proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de la demandada, sin que se especificara en razón de cuál o cuáles obligaciones o títulos ejecutivos se presentaba la acción. Así mismo, el poder tampoco tiene nota de presentación

personal, presupuesto exigido para este tipo de poder conforme lo señalado en el artículo 74 inciso 2 del C.G.P.

El poder especial aportado tampoco cumple con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues pese a que la norma en cita permite que el poder sea conferido mediante: “mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma”, al documento aportado no le antecede su envío mediante mensaje de datos, lo que le otorga la autenticidad al poder conferido y reemplaza las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Se resalta que mensaje de datos es: “La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada mediante medios electrónicos, ópticos o similares, como pudiera ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” (Art. 2 Ley 527 de 1999).

Por lo expuesto y al no haberse conferido el poder con observancia de los requerimientos señalados por el legislador y sin poderse verificar que el poder aportado fue generado, enviado, recibido o comunicado por el señor ROBERTO LOZANO VERA a su apoderado, se tiene en últimas, que no se acreditó el mensaje de datos al que se refiere el Decreto 806 de 2020, sobreviviendo la ausencia de poder y por ende el incumplimiento de lo señalado en el artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda presentada por ROBERTO LOZANO VERA, por no haber subsanado el defecto del que adolece la demanda.

SEGUNDO. -En firme la presente decisión, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No. 006 Hoy 22 de enero de 2021**, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1219375601bda66638f797029efa9a488f1963e17c7060c21a05cd2bbc73f572

Documento generado en 21/01/2021 11:45:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**